18755/2023 CRESUD SA COMERCIAL INMOBILIARIA FINANCIERA Y AGROPECUARIA c/ EN-AFIP-RESOL 75/22 76/22-EXPTE 1102301/22 1666526/22 s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA [juzgado n° 9]

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026 ID.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora promovió una demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero —ARCA—) con el objeto de obtener la revocación de las resoluciones n°s 75/2022 y 76/2022, por medio de las cuales se rechazaron los recursos de apelación interpuestos, en los términos del artículo 74 del decreto 1397/1979, "contra las acreditaciones de fecha 30/05/2022, 31/08/2022 y 1/09/2022".

Relató que "se encuentra incluido en el Sistema de Información Simplificado Agrícola ('SISA'), conf. art. 1 inc. a) de la Resolución General N° 4310/2018" y que, de conformidad con dicho régimen, "presentó las correspondientes declaraciones juradas de IVA (Diciembre/2021, Enero/2022, Febrero/2022 y Marzo/2022) […] sobre las cuales -conforme el régimen- el organismo se encuentra obligado -sin perjuicio de las verificaciones que pudiera hacer- al reintegro sistémico de las retenciones sufridas, las que ascendían a las sumas de $13.062.093,26 y $87.208.391,76".

Agregó que "tras haber transcurrido más 5 meses, es decir con ostensible mora, el organismo culminó el trámite y acreditó con fechas 30/05/2022, 25/10/2022, 31/08/2022 y 01/09/2022 en la cuenta bancaria de [la firma actora] las sumas de $13.062.093,26 y $87.208.391,76 en concepto de reintegro de retenciones de IVA, imputando dichas sumas a capital pero sin la acreditación de los intereses correspondientes por las sumas de $1.613.642,02 y $15.181.009 ,23, devengados desde el 25/01/2022, 24/02/2022, 28/03/2022 y 27/04/2022 (fecha de validación de las retenciones), respectivamente y hasta [la] fecha en la cual se acreditaron los fondos".

En consecuencia, solicitó que se “ordene al organismo [recaudador] a acreditar las sumas de $1.613.642,02 y $15.181.009,26 como capital remanente, respectivamente, más intereses sobre tales importes desde el 01/09/2022, 02/09/2022 y 31/05/2022, respectivamente hasta su efectivo pago”.

II. Que el juez admitió parcialmente la demanda, revocó la resolución n° 76/2022 y reconoció el derecho de la firma actora a obtener el pago del crédito reclamado por los períodos fiscales 1/2022, 2/2022 y 3/2022, más los intereses, calculados desde la fecha de interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397/1979 hasta su efectivo pago, a la tasa prevista en las resoluciones n°s 559/2022 y 3/2024, modificada por las resoluciones n°s 199/2025 y 823/2025, del Ministerio de Economía, según la vigencia de esas normas. Distribuyó las costas en el orden causado.

—En el plano sustancial expresó que:

(i) “Existió una demora por parte de la demandada en acreditar los reintegros de las retenciones de IVA, en virtud de que fue realizado fuera del plazo estipulado por el art. 65, de la Resolución General N° 4310/18”.

(ii) “La conclusión expuesta en los párrafos precedentes no resulta aplicable a las retenciones de IVA correspondientes al período fiscal 12/21, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto por el perito en su presentación de fecha 09/02/26, la declaración jurada rectificativa correspondiente a dicho período fiscal fue presentada con fecha 12/05/22, mientras que el reintegro de la retención fue realizado con fecha 30/05/22. En virtud de ello, se advierte que el Fisco Nacional acreditó el reintegro de dicha retención dentro del plazo establecido por la mencionada norma”.

—Respecto de los intereses reclamados señaló que:

“La contribuyente no pretende la capitalización de los intereses no devengados ni el cobro de intereses automáticos respecto de un importe de capital, sino lo que, la parte actora procura es el pago de accesorios por dos obligaciones distintas: (i) por la mora en la devolución del capital retenido; y

(ii) por la demora en el pago de los intereses anteriormente devengados (conf. Sala IV, in re "CRESUD SA COMERCIAL INMOBILIARIA FINANCIERA Y AGROPECUARIA c/ EN - AFIP - DGI - RESOL 62/21 - 63/21 s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA", con fecha 10/03/26)".

III. Que la parte demandada apeló ese pronunciamiento y expresó agravios que fueron contestados.

Formuló los siguientes planteos:

(i) "Las retenciones sufridas en el marco del régimen instaurado por la Resolución General N° 4310 se computan, en primer lugar, para la cancelación del saldo técnico del impuesto al valor agregado en el período mensual al que resulten imputables".

(ii) "Aquellos saldos que pudieran generarse por haber sufrido retenciones en exceso de la posición mensual en cuestión podrán, en su carácter de ingresos directos, ser utilizados para la cancelación de saldos de declaraciones juradas de períodos mensuales posteriores".

(iii) "Se trata desde el punto de vista técnico, teórico y práctico, de saldos de libre disponibilidad".

(iv) "La contribuyente en ningún momento sufrió menoscabo patrimonial alguno pues, a diferencia de la mayoría de los contribuyentes (cuyos créditos fiscales solo pueden ser computados con débitos fiscales del impuesto al Valor Agregado de siguientes periodos mensuales), la firma en todo tiempo tuvo la posibilidad de compensar con otros períodos, otros tributos e incluso transferirlos a terceros".

(v) "No se ha verificado en autos privación de capital alguna, ya que no existe dilación temporal en el uso del capital: el mismo siempre fue de libre disponibilidad para la actora al punto tal de poder optar (debiendo acogerse a su especial régimen) por el reintegro de los fondos".

(vi) "No existe mora ni retardo alguno imputable a mi mandante pues, más allá de lo previsto en el artículo 65 de la Resolución General AFIP N°

4310, no existe fuente jurídica que la obligue (o, por lo menos, que prevea consecuencias concretas en relación con ello) a resolver dentro de un plazo determinado".

(vii) El juez incurre en anatocismo, no obstante "la inexistencia de los presupuestos del art. 770" del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. Que no está controvertido que la firma actora se encontraba incluida en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA", previsto en el artículo 1°, inciso a), de la resolución general n° 4310/2018, que los saldos a favor en el IVA cuya devolución solicitó se encontraban exteriorizados en sus respectivas declaraciones juradas del gravamen, que esas retenciones se encontraba validadas y que el reintegro por parte de la administración fiscal fue efectivamente realizado con posterioridad a la fecha prevista en la reglamentación.

En esa resolución se estableció un régimen de reintegro sistémico de retenciones del IVA respecto de ciertas operaciones de compraventa, cuyos importes son ingresados a los productores mediante la acreditación en la cuenta bancaria que haya sido previamente informada por el operador "hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones" (artículo 65).

V. Que, en este contexto fáctico, los agravios que la parte demandada ofrece en el plano sustancial no pueden prosperar.

Ciertamente, no expone ningún argumento atendible que permita justificar la devolución extemporánea de los saldos del IVA de libre disponibilidad exteriorizados en las declaraciones juradas presentadas por la firma actora.

En definitiva, no justificó debidamente la falta de diligencia que le imponía las normas aplicables, ni el incumplimiento del plazo previsto para el régimen involucrado.

En un sentido concordante con la valoración realizada por el juez, se encuentra acreditado que la parte demandada no cumplió con el plazo establecido en el artículo 65 de la resolución general n° 4310/2018 para realizar la devolución de las retenciones que fueron realizadas a la firma actora, conducta que constituye un claro incumplimiento reglamentario.

Esta circunstancia configura sin lugar a dudas la mora por parte de la administración fiscal. Dicha situación excluye cualquier idea de disponibilidad efectiva y configura un perjuicio económico cierto en el patrimonio de la firma actora al privarla de disponer oportunamente de su crédito (esta sala, causas 19860/2023 *"Adeco Agropecuaria SA c/ EN-AFIP-DGI-Resol 78/22-EXPTE 1386408/21 s/ dirección general impositiva"*, 13044/2022 *"Adeco Agropecuaria SA c/ EN-AFIP-DGI s/ dirección general impositiva"* y 28487/2022 *"Adeco Agropecuaria SA c/ EN- AFIP - DGI - RESOL 64/21 s/ dirección general impositiva"*, pronunciamientos del 25 de septiembre de 2025, del 2 de julio de 2026 y del 11 de agosto de 2026).

VI. Que, por otra parte, no se advierte que el pronunciamiento apelado haya dispuesto la capitalización de los intereses no devengados. La firma actora solicitó el reconocimiento del derecho a obtener los intereses por la mora en la devolución del capital retenido y el juez reconoció ese derecho (esta sala, causa 19860/2023 *"Adeco"*, citada; Sala IV, causa 28488/2022 *"Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria c/ EN - AFIP - DGI - RESOL 62/21 - 63/21 s/ dirección general impositiva"*, pronunciamiento del 10 de marzo de 2026).

VII. Que, en suma, corresponde desestimar los agravios de la parte demandada, con costas (artículo 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** Desestimar los agravios de la parte demandada, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 29/09/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#37757596#519130659#20260929103030024